



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO.**

**EXPEDIENTE: JA-0576/2018-II**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:  
AYUNTAMIENTO DE TANHUATO,  
MICHOCÁN, Y OTRA.**

**TERCERO INTERESADO: \*\*\*\*\***

**JUEZA: M. EN D. ARACELI PINEDA  
SALAZAR.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de septiembre de  
dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Juicio  
Administrativo número **JA-0576/2018-II**, promovido por **\*\*\*\*\***, en  
contra de los actos impugnados atribuidos al **AYUNTAMIENTO  
DE TANHUATO, MICHOCÁN, Y A LA DIRECTORA DE  
ORDEN URBANO DE LA SECRETARÍA DE URBANISMO Y  
OBRAS PÚBLICAS DE ESE AYUNTAMIENTO.**

## RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el nueve de agosto de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció \*\*\*\*\*, por su propio derecho, a demandar del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, y del Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, la nulidad lisa y llana de lo siguiente:

*“La Resolución de negativa Ficta por consecuencia del silencio administrativo de la autoridad demandada para emitir una resolución o respuesta favorable al escrito que fuera presentado por parte de mi representada con fecha 23 veintitrés del mes de junio de 2017, dos mil diecisiete, ante el presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, lo anterior para que fuera resuelta la problemática de a que se hace referencia dentro del escrito que se anexa a la presente demanda y que da lugar al presente juicio.*

*(...)*

Señalando como acción intentada:

*“La nulidad lisa y llana de la negativa ficta, conformada por el silencio administrativo de la autoridad ahora demandada para emitir una resolución o respuesta al escrito de petición presentado con fecha 23 veintitrés del mes de junio de 2017, dos mil diecisiete, respectivamente a las demandadas, en el cual se observa claramente el acuse de recibido por parte de la ahora demandada, en el cual se pide lo siguiente:*

*(transcribe parcialmente la solicitud)*

***Por lo que al no haber sido emitida la información solicitada y para el caso de que la autoridad ahora demandada hay incumplido con su obligación de contratar el Seguro de Vida a que me he referido en el punto número 4, solicita sean liquidadas todas las cantidades que resulten a favor de mi representada, incluido el Seguro de Vida en virtud de que mi representada dependía económicamente de \*\*\*\*\* quedando debidamente acreditado el vínculo familiar en primer grado, de acuerdo con el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* que se anexa a la presente demanda.***

2. En razón del turno correspondió a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este Tribunal conocer de la demanda de juicio administrativo, la que mediante proveído de diecinueve



de abril de dos mil dieciocho, la admitió a trámite, así como las pruebas ofrecidas; asimismo, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de ley formularan su contestación respectiva.

3. Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por no cumplido el requerimiento formulado en auto de quince de agosto de dos mil dieciocho y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento de tener por no ofertada la testimonial anunciada por las autoridades demandadas; en el mismo proveído se tuvo por contestada la demanda a las autoridades y se admitieron las pruebas ofrecidas con la excepción ya apuntada; luego, se tuvo a las autoridades demandadas señalando como terceras interesadas a la C. \*\*\*\*\* y su menor hija, requiriéndoles precisaran el domicilio correcto donde pudiera ser llamada a juicio; finalmente, se otorgó plazo a la parte actora para que ampliara su demanda.

4. En data diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se dictó auto de avocamiento al presente juicio por el Juzgado Segundo Administrativo, ordenándose su continuación por sus cauces procesales y se ordenó dar vista a las partes respecto a la llegada de autos al Juzgado y la designación de su titular para

efectos de recusación, si hubiese motivo para ello; al propio tiempo, se tuvo a la actora ampliando su demanda, se admitieron las pruebas que ofreció y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que ocurrieran a contestar la ampliación de demanda dentro del término de ley. Finalmente, ante su omisión, se requirió nuevamente a las autoridades demandadas para que proporcionaran el domicilio correcto de la tercera interesada.

5. Mediante proveído de quince de febrero de dos mil diecinueve, se declaró precluído el derecho de las autoridades demandadas para dar contestación a la ampliación de demanda.

6. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve se requirió por cuarta ocasión a las autoridades demandadas, que precisaran el domicilio correcto de la tercera interesada.

7. Mediante proveído de doce de agosto de dos mil diecinueve, para mejor proveer se requirió a las autoridades demandadas remitieran el original o copia certificada del expediente personal de \*\*\*\*\* la solicitud suscrita por \*\*\*\*\*, así como los documentos con lo cuales acreditó su relación de concubinato con aquel, la documentación en que fue designada beneficiaria, y la póliza del seguro de vida del citado \*\*\*\*\*.



Finalmente se requirió a la parte actora, precisara el domicilio de la tercero interesada.

**8.** En auto de ocho de octubre de dos mil diecinueve se tuvo a la parte actora, se tuvo a la actora desahogando el requerimiento, señalando desconocer el domicilio cierto y actual de la tercera interesada; asimismo se tuvo a las demandadas incumpliendo el requerimiento que les fue formulado, se les hizo efectivo el apercibimiento de imponerles multa como medio de apremio, y se les requirió nuevamente la exhibición de las documentales solicitadas para mejor proveer.

**9.** Mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Ayuntamiento demandado desahogando el requerimiento que les fue formulado, señalando su impedimento para dar cumplimiento en virtud de que en la entrega recepción de la nueva administración no les entregaron los documentos requeridos. En el mismo auto se ordenó girar oficio a diversas dependencias a fin de que informaran el domicilio de la tercera interesada; de igual forma, con fundamento en el artículo 259 del Código de Justicia Administrativa del estado, se requirió a la Institución de Seguros MAPFRE remitiera original o copia certificada de la póliza de

seguro número \*\*\*\*\* contratada por el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.

**10.** En proveído de cinco de febrero de dos mil veinte se dio cuenta con el oficio remitido por el Instituto Nacional Electoral, señalando que no se localizó dato de la tercera interesada por ser necesario datos adicionales como su clave única de registro de población; también se agregó a los autos el oficio suscrito por el apoderado legal de \*\*\*\*\* , S.A. en el que señaló que el número de póliza era incorrecto y su imposibilidad para exhibir la póliza requerida, en virtud de lo cual se le requirió nuevamente la exhibición de copia de los documentos referentes al trámite de póliza de seguro en que figurara como beneficiaria la tercera interesada.

**11.** Mediante auto de diez de marzo de dos mil veinte se tuvo al apoderado legal de \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado; asimismo, con la información proporcionada por dicha aseguradora se ordenó certificar girar nuevo oficio al Instituto Nacional Electoral proporcionando la clave única de registro de población de la tercera interesada a fin de que se proporcionara a este juzgado el domicilio correcto de ésta.



**12.** En auto de once de diciembre de dos mil veinte se tuvo al Vocal de Registro Federal de Electores dando cumplimiento al requerimiento formulado al Instituto Nacional Electoral, y se ordenó girar exhorto al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tanhuato, Michoacán, para que en auxilio de este Tribunal, emplazara a la tercera interesada; dándose cuenta con el exhorto diligenciado en sus términos, mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintiuno.

**13.** Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se tuvo apersonándose como tercera interesada y realizando manifestaciones a la C. \*\*\*\*\* por sí y en cuanto representante de la menor de edad \*\*\*\*\* , se admitieron las pruebas que ofreció, requiriéndose a la actora y autoridad demandada nombraran perito de su parte para el desahogo de la pericial en biología ofrecida por la tercera interesada.

**14.** Mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintidós se hizo efectivo el apercibimiento efectuado en auto de dieciocho de mayo de la misma anualidad, declarándose desierta la prueba pericial ofrecida por la tercera interesada.

**15.** En auto de veintisiete de junio de dos mil veintidós se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a la actora para el desahogo de la confesional a su cargo y requiriendo a la tercera interesada presentara a los atestes que señaló para el desahogo de la prueba testimonial que ofreció.

**16.** A las once horas del nueve de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos sin la asistencia de las partes; en la que se procedió al desahogo de las pruebas admitidas a las mismas, declarándose desierta la testimonial admitida a la tercera interesada y haciéndose constar la incomparecencia de la actora a la confesional admitida a su cargo; luego, en la etapa de alegatos se hizo constar que las partes no los formularon.

**17.** En auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se declaró precluído el término de la actora para interponer incidente de justas causas y se hizo contar que las contrapartes no solicitar se declarara confesa a la actora, por lo que solo se ordenó agregar a los autos el sobre con el pliego de posiciones y se pusieron los autos en estado de resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O :**



**PRIMERO. Competencia del Juzgado.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, 154, fracciones VII, VIII y XI, 163 A, 163 C, fracción VII, y 272 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, ésta Juzgadora es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO. Estudio de causas de improcedencia y sobreseimiento.** La procedencia del juicio administrativo es una cuestión de orden público y estudio preferente en términos del artículo 205, fracción X, del Código de Justicia Administrativa del Estado, por lo que se analizan en éste apartado las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas y la tercera interesada.

Al respecto, se advierte que tanto la autoridad demandada como la tercera interesada, invocan la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 205 del Código de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, al sostener como excepción la *FALTA*

---

<sup>1</sup> **Artículo 205.** El juicio ante el Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones:  
I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; ...

*DE INTERÉS JURÍDICO* de la actora para reclamar el pago de indemnización alguno, por existir una disposición plena del autor de la sucesión respecto de quien habría de ser beneficiario de sus bienes, derechos y acciones.

Asimismo, en su escrito de contestación, las autoridades demandadas solicitan el sobreseimiento del juicio y se decrete la improcedencia de la acción porque no le asiste a la actora el derecho para reclamar prestación alguna.

Causal que corresponde desestimarse, en virtud de que los argumentos en que se apoya se refieren el análisis de la procedencia de la acción y del derecho de la actora a las prestaciones que reclama, lo que se relacionan con el estudio de fondo del asunto, y por ende no puede ser analizado en este apartado de manera anticipada, sino que se dilucidará hasta en tanto sean analizadas las pruebas aportadas a juicio, bajo las consideraciones vertidas por las partes; máxime tomando en consideración que la parte actora demandó la nulidad de una resolución negativa ficta, por ende, el argumento de la autoridad respecto a que no se afecta el interés jurídico de la actora, solo es posible dilucidarlo en el estudio de fondo que al respecto se realice en la presente sentencia, esto es, si se configura o no la negativa ficta demandada.



Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia P./J. 135/2001 en Materia Común, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 5 de rubro y texto siguientes:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*”

No advirtiéndose de autos diversa causal de improcedencia y sobreseimiento que impidan el estudio de fondo del presente juicio, se procede al análisis de los conceptos de violación aducidos por la accionante en contra de los actos impugnados.

**TERCERO. Innecesaria transcripción de conceptos de violación.** Este Órgano Jurisdiccional no está obligado a transcribir los conceptos de violación que la actora expresó en contra de los actos administrativos impugnados, ni la contestación de las autoridades demandadas, ni las manifestaciones de la tercera interesada, en atención al principio

de economía procesal, debiendo considerarse reproducidos como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/129, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, página 599, que establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación



*expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**CUARTO. Verificación de existencia de la resolución negativa ficta impugnada.** Conforme a lo previsto en el artículo 273 del Código de Justicia Administrativa del Estado vigente, esta Juzgadora procede al estudio de las personas, acciones, excepciones y defensas que fueron materia del juicio, y en primer término a establecer la determinación de la configuración del acto en sentido adverso de la pretensión de la parte actora, por la negativa ficta derivada de la omisión de las autoridades demandadas, de emitir respuesta al escrito presentado por la parte actora en fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

En principio cabe precisar que los requisitos para que se materialice o configure la denegación presunta o negativa ficta, son los siguientes:

1. La existencia de una petición de los particulares a la administración pública.
2. La inactividad de la administración.
3. El transcurso del plazo previsto en la Ley de la Materia.

Los cuales se desprenden del contenido de los artículos 35, 36, 38 y 238 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán que disponen:

**“Artículo 35. La negativa ficta es la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por este Código o las normas aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular, en sentido negativo, en término de lo dispuesto en este Código.”**

**“Artículo 36. Cuando la solicitud del particular trate sobre un acto declarativo y salvo que las normas aplicables al caso concreto dispongan un plazo diverso, no podrá exceder de diez días hábiles, el tiempo para que la autoridad resuelva lo que corresponda.**

*Cuando la solicitud del particular contemple un acto constitutivo y salvo que las normas aplicables al caso concreto dispongan de un plazo determinado, no podrá exceder del establecido en el artículo 28 de este Código, para que la autoridad resuelva lo que corresponda.*

*Transcurridos en su caso, estos plazos sin que la autoridad haya realizado la emisión del acto, se entiende emitida la resolución en sentido negativo al particular.”*

**“Artículo 38. La negativa ficta, puede ser combatida mediante demanda de juicio ante el Tribunal, acompañando el escrito de petición dirigido a la autoridad omisa, con el registro o sello de la fecha de recibido.**

*La resolución del Tribunal dispondrá las condiciones y términos en que la autoridad deberá emitir el acto o resolución que en su momento, debió haber emitido y, en su caso, las sanciones a que hubiere lugar.”*

**“Artículo 238. El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una negativa ficta.**

...

*El escrito de ampliación de demanda o de contestación, cumplirá con los mismos requisitos previstos en este Código para la demanda o su contestación.”*

Bajo este contexto, es de señalar que **la parte actora**

**\*\*\*\*\***, demandó la negativa ficta respecto del escrito dirigido al Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán y presentado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete ante la Secretaría del



Ayuntamiento referido, visible a fojas 016 y 017 de autos, documental privada que no fue objetada a la que se concede valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa del Estado de conformidad con el numeral 263, en el cual solicitó la siguiente información:

*“HUMBERTO RAMÍREZ JARAMILLO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANHUATO MICHOACÁN.  
P R E S E N T E .*

*\*\*\*\*\* , mexicana, mayor de edad, en cuanto madre del difunto  
\*\*\*\*\* como lo acredito con los certificados de nacimiento y  
defunción que se acompañan...*

*Que como es de su conocimiento con fecha 18 de marzo de  
2017, mi difunto hijo \*\*\*\*\* falleció en ejercicio y con motivo de  
sus funciones como Policía Municipal de este Ayuntamiento, lo  
que se acredita además con el certificado de defunción que se  
adjunta; por lo anterior vengo en ejercicio del derecho de petición  
Consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos, a solicitar la siguiente información:*

*1.- El puesto o categoría que desempeñaba a la fecha de su  
muerte mí finado hijo para este Ayuntamiento que usted preside.*

*2.- El monto de la percepción económica que por concepto de  
sueldo base quincenal o remuneración ordinaria y compensación  
percibía mí finado hijo en los términos que establecen los  
artículos 123 fracción I y 135 de la Ley del Sistema Estatal de  
Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo y en relación con  
el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tanhuato para el  
ejercicio 2017.*

*3.- El régimen de seguridad social y la institución a que se  
encontraba afiliado mi difunto hijo, en los términos que  
establecen los artículos 123 fracción IV, 138 y 139 de la Ley del  
Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.*

4.- El nombre de la Institución de Seguros, nombre de los beneficiarios, el monto de la prima asegurada y número de póliza del seguro de vida que contemple a sus familiares en caso de fallecimiento o de incapacidad total o permanente con que debió contar mi difunto hijo en los términos que establecen los artículos 123 fracción V, 138 y 139 fracción II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.

5.- La cantidad que por concepto del fondo de ahorro que se establece en el artículo 139 fracción II de la Ley del sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, tenía ahorrado mi difunto hijo hasta el día en que ocurrió su deceso.

6.- El monto del aguinaldo, prima vacacional y subsidio al empleo proporcional al tiempo de servicios prestados que corresponde a mi difunto hijo de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tanhuato para el ejercicio 2017.

Una vez emitida la información solicitada y para el caso de que este H. Ayuntamiento haya incumplido con su obligación de contratar el Seguro de Vida a que me he referido en el punto número 4, solicito me sean liquidadas todas las cantidades que resulten, incluido el Seguro de Vida en virtud de que a la suscrita dependía económicamente del difunto \*\*\*\*\* y ha quedado debidamente acreditado el vínculo familiar en primer grado.

Por lo antes expuesto y con fundamento además en los artículos 42, 43 y 45 y relativos aplicables del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, en relación con los numerales 2, 4, 6, 8 y relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, a usted C. Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán; atentamente pido:

ÚNICO: Expedir la información solicitada para determinar los montos que a cada concepto corresponden; hecho o anterior ordenar el pago de las que corresponda a este Ayuntamiento o para el caso de que esta Autoridad haya sido omisa en contratar los seguros mencionados ordenar el pago de todos los conceptos mencionados en favor de la suscrita.

Tanhuato, Michoacán; a 23 de JUNIO de 2017.

(rubrica)

\*\*\*\*\* ”



A ese respecto, las autoridades demandadas, Presidente Municipal y Ayuntamiento, ambos de Tanhuato, Michoacán, en su contestación de demanda al dar respuesta al hecho segundo en el que afirmó la actora haber presentado ante esa autoridad el escrito datado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, sin que a la fecha de presentación de la demandada hubiera recibido respuesta, manifestaron que: *“Es FALSO, ya que si bien es cierto que la actora hizo una solicitud a la parte que representamos, también lo es que esta es de información, la que en términos del oficio número 116/2017 de fecha 03 tres de julio del año próximo pasado, se hizo a la ahora actora, ya que le fue entregado personalmente a la actora quien se negó a firmar de recibido, y se le informó que no era posible darle la información requerida, toda vez que su nuera \*\*\*\*\* , concubina del extinto \*\*\*\*\* había sido designada como beneficiaria de las prestaciones que tenía contraídas por su desempeño como policía municipal...”*; confesión judicial a la que se otorga valor probatorio pleno y produce efectos en lo que perjudica al que la hace, no en lo que aprovecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 401 y 526 del supletorio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 401. La confesión judicial produce efectos en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

En este orden, se tiene que aun cuando la actora no acreditó haber presentado su solicitud de información ante la autoridad demandada a la que se dirige, dado que no consta en la misma, sello de recibido de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, sino únicamente de la Secretaría del Ayuntamiento, como prevé el artículo 59 del Código de Justicia Administrativa del Estado<sup>3</sup>, es dable concluir que esta dependencia cumplió la obligación prevista en el artículo 60 de dicho Código<sup>4</sup> de turnar dentro de las veinticuatro horas siguientes el escrito recibido a la autoridad competente, en este caso, la autoridad a la que se elevaba la petición de información, para su trámite; máxime que las autoridades demandadas al reconocer la recepción del escrito, nada alegan respecto a que lo hubieran recibido con posterioridad a la fecha referida, por tanto, se tiene acreditado el primero de los elementos para la configuración de la negativa ficta, consistente en la existencia de una petición de los particulares a la administración pública.

---

*Artículo 526. La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación, ni ser ofrecida como prueba.*

<sup>3</sup> *Artículo 59. Las promociones deberán presentarse en las oficinas administrativas correspondientes o en las oficialías de partes o su equivalente.*

<sup>4</sup> *Artículo 60. Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad incompetente, dicha autoridad deberá rechazar la promoción fundando y motivando su resolución; pero si esa autoridad depende o pertenece a la misma dependencia o autoridad administrativa, en ese caso quien recibe el escrito deberá turnarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción a la competente para su trámite, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación aquella en la que lo reciba la competente.*



Ahora bien, el artículo 28 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que la solicitud del particular deberá resolverse en un plazo que no exceda de treinta días, al respecto cabe precisar que dicho artículo no dispone la forma en que debe computarse el término de que dispone la autoridad para dar respuesta a la petición que le fue formulada, por lo que se hace necesario recurrir al capítulo quinto del Código de Justicia Administrativa del Estado denominado *Plazos, Términos y Notificaciones* en cuyo artículo 86 refiere que los términos de computaran en días hábiles, salvo disposición expresa en contrario, al disponer:

***“Artículo 86. Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición legal en contrario.  
Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas.”***

De lo anterior se obtiene que las autoridades demandadas contaban con el plazo de treinta días hábiles para dar contestación a la petición que le fue formulada por la parte actora.

Cobra aplicación sobre el particular y a manera ilustrativa la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable bajo el número de registro 251725 del Rubro y contenido siguiente:

**“NEGATIVA FICTA. PARA SU CÓMPUTO DEBEN TOMARSE EN CUENTA ÚNICAMENTE LOS DÍAS HÁBILES.** El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación señala que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término de noventa días, y que el silencio de las autoridades durante ese término se considera como resolución negativa. Por tanto, si bien es cierto que el precepto legal mencionado no señala en qué forma se computará el término de noventa días a que se refiere, también lo es que ese precepto forma parte de un contexto legal que debe ser interpretado en forma conjunta en lo que sus disposiciones se relacionen, como lo es, el Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, si el artículo 105 del código citado, dispone que en los términos legales en trámites administrativos, fijados en días, por las disposiciones generales, o por las autoridades fiscales, se computarán sólo los hábiles, debe entenderse que para computar el término a que se refiere el artículo 92 del código mencionado, se tomarán en cuenta únicamente los días hábiles, en virtud de que dicho término está fijado en días como lo preceptúa el artículo 105 citado.”

Por tanto, si el escrito de petición fue presentado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete ante el Secretario del Ayuntamiento y remitido a las autoridades demandadas dentro de las veinticuatro horas siguientes, el mencionado plazo empezó a correr el veintisiete de junio de dos mil diecisiete y feneció el **siete de agosto de dos mil diecisiete**, respectivamente, descontándose de dicho plazo como inhábiles los días veinticuatro y veinticinco de junio, uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio, cinco y seis, de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos.

Las autoridades demandadas manifiestan que dieron respuesta a la solicitud de la actora mediante oficio número



116/2017 de fecha tres de julio de dos mil diecisiete que exhiben en juicio (foja 052), el cual afirman le fue entregado personalmente a la actora negándose ésta a firmar de recibido; no obstante, tal manifestación no se encuentra corroborada con ningún medio de convicción aportado por las demandadas, ya que omitieron exhibir en juicio la correspondiente constancia de notificación de dicho oficio, que se hubiere efectuado en los términos estipulados en el artículo 90 del Código de Justicia Administrativa del Estado<sup>5</sup>, que otorgue certidumbre de su práctica. Por ende, ante la omisión de las autoridades demandadas de notificar el oficio de respuesta conforme a las reglas previstas en el código administrativo, cobra aplicación lo dispuesto en el diverso numeral 94 del mismo ordenamiento que dice: *“La notificación practicada de forma diversa a lo previsto en este Código, surtirá efectos a partir de la fecha en que manifieste expresamente el particular o su representante legal conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.”*; por lo que se tiene como fecha de conocimiento de dicho acto el seis de diciembre de dos mil dieciocho en que se notificó a la actora

---

<sup>5</sup> **Artículo 90.** Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el particular o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregará copia del documento que se notifica y señalará la fecha y hora en que se efectuó la diligencia, recabará el nombre y firma de la persona que reciba la notificación. Si la persona se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

la contestación de demanda (foja 062), tal como lo manifestó ella en su escrito de ampliación de demanda.

En ese tenor, a la fecha de presentación de la demanda del presente juicio administrativo –veintiuno de marzo de dos mil dieciocho-, es evidente que ya había transcurrido un plazo mayor a los treinta días de que disponían las demandadas para resolver lo conducente, como lo disponen los artículos 35, 50 fracción X, en correlación con el numeral 28 primer párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán<sup>6</sup>; en tal virtud, al transcurrir el plazo concedido por la ley, sin que las autoridades demandadas hubieran realizado pronunciamiento alguno en torno a la solicitud hecha por la parte actora, toda vez que no demostraron en autos haberle notificado la respuesta con anterioridad a esa fecha, a la petición formulada por la accionante; en consecuencia, se entiende emitida la resolución en sentido negativo, es decir, que la decisión de las demandadas

---

<sup>6</sup> **Artículo 28.** No podrá exceder de treinta días el plazo para que las autoridades resuelvan lo que corresponda.

Cuando se requiera al particular para que exhiba los documentos omitidos o requisitos formales, el plazo iniciará desde que el requerimiento haya sido cumplido. Una vez transcurrido el plazo, si las autoridades no han emitido la resolución correspondiente opera la afirmativa o la negativa ficta.

**Artículo 35.** La negativa ficta es la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por este Código o las normas aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular, en sentido negativo, en término de lo dispuesto en este Código.

**Artículo 50.** La autoridad, en sus relaciones con el particular, tendrá las siguientes obligaciones:

...

X. Dictar resolución o pronunciamiento expreso sobre cuantas peticiones le formulen; en caso contrario, operará la afirmativa o negativa ficta en los términos del presente Código, según proceda; y,

...



fue adversa a los intereses o pretensiones del particular, lo cual ocasiona la configuración de la negativa ficta.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia número 2a./J. 81/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, página 72, que establece:

**“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquella, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de**

*indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo.”*

(Lo resaltado es por este órgano jurisdiccional)

En razón de lo anterior, ante la omisión de las autoridades demandadas de emitir respuesta a lo solicitado por la actora, **se tiene por configurada la resolución negativa ficta** en relación al escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete presentado ante la Secretaría del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, y remitido a las autoridades demandadas, esto es, que resolvieron en forma negativa respecto a la solicitud de información y pago de las diversas prestaciones que reclama la parte actora.

**QUINTO. Elementos para juzgar con perspectiva de género.** De manera preliminar debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual señala un método a implementarse en toda controversia judicial, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida



impartir justicia de manera completa e igualitaria; criterio<sup>7</sup> cuyo contenido se transcribe a continuación:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”*

En el caso que nos ocupa, cabe precisar a manera de antecedentes, que la parte actora manifestó en el apartado de hechos de su demanda, lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Décima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

1. Que la actora solicitó información a las demandas para conocer los adeudos generados por éstas de acuerdo al fallecimiento de su hijo \*\*\*\*\* que trabajaba como Policía Municipal del Ayuntamiento de Tanhuato hasta el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, que perdió la vida dentro de sus labores cotidianas; sin recibir respuesta.
2. Que el único ingreso económico de la actora era el sueldo de su hijo, lo que dice acredita con la constancia de ingresos a nombre del ahora finado, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, realizada a nombre del Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, ya que en ese entonces su hijo laboraba como policía para ese Municipio.

Al contestar la demanda, las autoridades demandadas señalaron que tenía el carácter de tercera interesada en juicio, la C. \*\*\*\*\*, en cuanto concubina y beneficiaria del extinto \*\*\*\*\* así como la menor hija de ambos aún sin registrar en el registro civil por ausencia del padre.

Por su parte, la parte tercera interesada, \*\*\*\*\*, compareció a juicio por propio derecho y en cuanto representante de su menor hija \*\*\*\*\* a manifestar lo siguiente:



- Que la actora nunca dependió económicamente de su hijo \*\*\*\*\* ya que siempre ha dependido económicamente de su esposo \*\*\*\*\* , con quién hasta la fecha está casada y viviendo unida a él en su domicilio conyugal ubicado en el número \*\*\*\*\* , Michoacán.
- Que ella y su menor hija desde el embarazo y después de nacida, sí dependían económicamente del salario de su extinto concubino \*\*\*\*\* .
- Que el trece de enero de dos mil dieciséis comenzó su relación de concubinato con el C. \*\*\*\*\* viviendo en casa de los padres de éste, ubicada en el número \*\*\*\*\* , Michoacán.
- Que a los cuatro meses de vivir juntos en el referido domicilio, quedó embarazada.
- Que el veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, la actora golpeó al C. \*\*\*\*\* motivo porque el que cambiaron su domicilio al departamento ubicado en las calles Lázaro Cárdenas esquina con Francisco J. Múgica, de la colonia Onofre Vázquez de Tanhuato, Michoacán, donde vivieron hasta el día del fallecimiento del C. \*\*\*\*\* el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete.
- Que el diez de febrero de dos mil diecisiete nació su hija \*\*\*\*\* , aun en vida del C. \*\*\*\*\* con quién acordaron

registrar y bautizar a la menor para la fiesta patronal de Tanhuato que se celebra el tres de mayo, lo que no aconteció dada la muerte en un accidente vial del C. \*\*\*\*\*

a los veintiocho días de haber nacido la citada menor.

- Que el treinta de marzo de dos mil diecisiete acudió ante el Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, a solicitar le apoyaran económicamente con el salario que percibía su acaecido concubino \*\*\*\*\* para su manutención y la de su menor hija, comentándole el Alcalde que plantearía su petición y de la madre del fallecido elemento, en la junta de cabildo a celebrarse el doce de abril de dos mil diecisiete, indicándole que regresara el diecisiete de abril de esa anualidad por la respuesta a su petición, que le solicitaron formulara por escrito, la cual presentó en esa misma fecha.
- Que el diecisiete de abril de dos mil diecisiete acudió con el Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, quien le informó que el Cabildo había votado por unanimidad que se le apoyara económicamente con el salario que percibía su difunto concubino, lo que generó molestia en la hoy actora.
- Que la actora de mala fe omitió señalarla como tercera interesada en su escrito de demanda, a sabiendas que es



la ex concubina de su hijo \*\*\*\*\* y que su menor hija, es hija biológica de éste.

- Que la actora está promoviendo el juicio de mala fe, con la única finalidad de obtener la pensión económica generada por causa de muerte de su hijo \*\*\*\*\* y de las prestaciones que se pudieran otorgar.
- Que el *de cujus* fue quien la instituyó como su beneficiaria, como quedó asentado en la póliza de seguro correspondiente.
- Que la actora no reconoce el parentesco de consanguinidad que existe entre su hija \*\*\*\*\*, con su fallecido hijo \*\*\*\*\* ni la reconoce como ex concubina de éste, ni como sus beneficiarias.

Puntualizados los antecedentes del caso que nos ocupa, y partiendo de la obligación de juzgar con perspectiva de género, en el presente juicio se advirtió la posible existencia de categorías sospechosas (género, edad, condición social, estado civil) atendiendo a las manifestaciones de las partes, dado que la actora, \*\*\*\*\*, es una \*\*\*\*\* de edad (a la fecha de presentación de la demanda) –como se advierte de la credencial para votar exhibida en juicio- que manifestó ser dependiente económica de su hijo \*\*\*\*\* fallecido en el ejercicio del cargo de policía municipal

de Tanhuato, Michoacán; asimismo, la tercera interesada, \*\*\*\*\*, es una mujer que a la fecha de presentación de la demanda tenía la edad de diecisiete años –como se advierte de la correspondiente acta de nacimiento exhibida en juicio-, que además comparece por propio derecho y como representante de su menor hija \*\*\*\*\*, de un año de edad a la fecha de presentación de la demanda –como se advierte de la correspondiente acta de nacimiento exhibida en juicio-, ostentándose como concubina la primera e hija la segunda, del fallecido \*\*\*\*\*.

Conforme a lo anterior, las partes actora y tercera interesada, que intervienen en el presente juicio, son todas mujeres y refieren ubicarse en situación de vulnerabilidad económica, siendo precisamente la cuestión a dilucidar en el presente juicio, a quién asiste el derecho a las prestaciones derivadas del fallecimiento de \*\*\*\*\* en funciones de policía municipal del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.

Asimismo, la parte tercera interesada, comparece como representante de una menor de edad, registrada únicamente por su madre, por lo que adquiere relevancia en el contexto del caso, la Observación General No. 7 “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, del Comité de los Derechos Niño, que ha declarado que los niños y las niñas pueden sufrir las



consecuencias de la discriminación de la cual son objeto sus padres, por ejemplo si han nacido fuera del matrimonio o en otras circunstancias que no se ajustan a los valores tradicionales; que la primera infancia es el período de responsabilidades parentales más amplias (e intensas) en relación con todos los aspectos del bienestar del niño contemplados por la Convención: su supervivencia, salud, integridad física y seguridad emocional, nivel de vida y atención, oportunidades de juego y aprendizaje y libertad de expresión. En consecuencia, la realización de los derechos del niño depende en gran medida del bienestar y los recursos de que dispongan quienes tienen la responsabilidad de su cuidado. De ahí la relevancia con contar con elementos suficientes que acerquen a la verdad material y permitan resolver la controversia tutelando en todo momento el interés superior de la menor, como en derecho proceda.

En este orden de ideas, siguiendo en el caso los lineamientos de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los cuales existe la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea

suficiente para aclararlas, en uso de la facultad prevista en el artículo 259 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>8</sup>, en la sustanciación del juicio oficiosamente se requirió a las autoridades demandadas que remitieran el original o copia certificada del expediente personal de \*\*\*\*\* la solicitud suscrita por \*\*\*\*\* , así como los documentos con los cuales acreditó su relación de concubinato con aquel, la documentación en que fue designada beneficiaria, y la póliza del seguro de vida del citado \*\*\*\*\*; luego, de varios requerimientos y medios de apremio, ante el impedimento material argüido por el Ayuntamiento demandado de no haber recibido dichos documentos en la entrega recepción de la nueva administración, para mejor proveer se ordenó girar oficio a la Institución de Seguros MAPFRE, requiriéndole remitiera original o copia certificada de la póliza de seguro número \*\*\*\*\* contratada por el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, aseguradora que mediante oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, informó que el número correcto de la póliza contratada por el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán es el \*\*\*\*\* , de la cual se afectó el inciso correspondiente al asegurado \*\*\*\*\* generándose el pago de la indemnización de dos coberturas por un total de \$400,00.00 (cuatrocientos mil pesos 100/00 M.N.) en favor de \*\*\*\*\* ; adjuntando a su informe, copia de las pantallas

---

<sup>8</sup> **Artículo 259.** *El Magistrado o Juez Administrativo podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento.*



donde figuran los datos de la póliza en cuestión y de los pagos referidos.

Documentales privadas referidas en el párrafo precedente que no fueron objetadas por ninguna de las partes, por lo que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 441 y 538 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 263 del Código de Justicia Administrativa del Estado.

Además de las pruebas obtenidas en ejercicio de la facultad para mejor proveer de allegarse medios de convicción adicionales a los aportados por las partes, atendiendo a las circunstancias y personas involucradas en el presente caso, corresponde establecer el contexto objetivo y subjetivo de los hechos del caso y valorar las pruebas aportadas y recabadas en juicio, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

Así, para acreditar sus aseveraciones, la parte actora ofreció las pruebas documentales públicas, visibles a fojas 16 a 28 de autos, consistentes en:

- 1) Copia de la solicitud dirigida al Presidente Municipal de Tanhuato por la actora, con sello original de recibido de la Secretaría del Ayuntamiento de ese Municipio (fojas 016 y 017).
- 2) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la actora \*\*\*\*\* (foja 020).
- 3) Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de \*\*\*\*\* (foja 021).
- 4) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de \*\*\*\*\* (fojas 022).
- 5) Impresión de nota periodística de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecisiete de la página de internet [www.novetagrados.com.mx](http://www.novetagrados.com.mx), con el encabezado: *“Un muerto y 10 heridos en volcadura del Ejército y Policía en Michoacán; pobladores querían quitarles sicarios detenidos”* (fojas 023 y 024).
- 6) Oficio PMY/00421/2017 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, de constancia de ingresos del C. \*\*\*\*\* (fojas 025).
- 7) Copias certificada y simple del acta de nacimiento con folio 14701605 de \*\*\*\*\* (fojas 027 y 019).
- 8) Original y copia simple del acta de defunción de \*\*\*\*\* con fecha de registro de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (fojas 028 y 018).



Documental privada descrita en el inciso 1) que no fue objetada por las autoridades demandadas, ni la parte tercera interesada, en tal virtud, se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 538, del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, la cual es apta para acreditar que la actora formuló esa solicitud a las autoridades demandadas y la presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento de Tanhuato el veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

En tanto las documentales descritas en los incisos 2), 4) y 5), al haber sido exhibidas en copia simple tiene solo el valor de indicio su contenido, esto es, de los datos de identificación de la actora y de \*\*\*\*\* así como la existencia de una nota periodística en la que se reportó el fallecimiento de éste derivado de la volcadura de una patrulla de la policía estatal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia IV.3o. J/23, de la Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510, que se transcribe:

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio

*aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.*

Las documentales públicas descritas en los incisos 3), 5), 7) y 8), tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 530 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán. Y acreditan las señaladas en los incisos 3), 7) y 8), los hechos de la actora relativos a que es madre de \*\*\*\*\* quien nació el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro; asimismo que éste falleció el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete en la carretera La Piedad Ecuandureo kilómetro 25+700, de Ecuandureo, Michoacán, por causa de desorganización del sistema nervioso central secundario a traumatismo craneoencefálico.

Luego, se advierte en relación al alcance probatorio del oficio número PMY/00421/2017 relativo a una constancia de ingresos, en la que se señala en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, Marco Antonio González Jiménez, hace constar que el C. \*\*\*\*\* con domicilio en el municipio de Tanhuato, Michoacán, trabajaba como policía y percibía un



ingreso mensual de cuatro mil quinientos pesos con lo que mantenía a su mamá; sin embargo, se advierte que se encuentra firmado con las siglas "P.A.", lo que resta valor probatorio a dicha constancia por falta de certidumbre, por desconocer si quien firmó en esos términos, por ausencia o por acuerdo, tenga facultades para sustituir, en su ausencia al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis IV.3o.14 K, de la Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 425, que señala:

**OFICIOS FIRMADOS EN TERMINOS DE UN "P.A." (POR AUSENCIA O ACUERDO).** *Las actuaciones de las autoridades o funcionarios públicos avaladas por un "P.A." (que puede ser por ausencia o por acuerdo), ninguna validez tienen al ignorarse si quien firmó el informe bajo las iniciales "P.A." tiene facultades legales para ello, aunado a que en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, para que opere la representación en el juicio constitucional relativo a asuntos de ciertas autoridades entre ellas la Procuraduría General de la República, es necesario que se cite el precepto legal de la ley orgánica que así lo establezca, y al no hacerse de esta manera, el acto reclamado de la autoridad representada, en términos del artículo 149 de la ley de la materia debe presumirse cierto.*

Por su parte, las autoridades demandadas exhibieron en juicio el oficio número 116/2017 suscrito por el Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, para dar respuesta a la solicitud de la actora traída a juicio; documental pública que ya

fue valorada en líneas precedentes, en el que resuelven de forma negativa la petición de la actora, señalando entre otras cosas, que *“en el expediente correspondiente se acreditó la C. \*\*\*\*\* , como concubina y beneficiaria de las prestaciones que tenía derecho el trabajador, las cuales has sido retribuidas a esta”* lo que añade fue acordado en el punto 4 de la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, realizada el doce de abril de dos mil diecisiete.

Asimismo, las autoridades demandadas exhibieron en juicio copia certificada del acta n° 08 de la Séptima Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, documental pública a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 530 del supletorio código adjetivo civil de la entidad, en la que se contiene en el orden del día el punto: **4.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUD QUE HACE LA C. \*\*\*\*\* PARA APOYO CON SUBSIDIO.”**

Adicionalmente, a las pruebas también ofrecidas por las autoridades demandadas y ya valoradas, la parte tercera interesada aportó como pruebas en juicio, las siguientes:

- 1) Copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , en la que se señala como madre a la C. \*\*\*\*\* , sin datos registrados del padre de la menor, asentándose como fecha de nacimiento del diez de febrero de dos mil



diecisiete y como fecha de registro del nacimiento el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve en la ciudad de Tanhuato, Michoacán (foja 056).

- 2) Copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* en la que se señala como fecha de nacimiento el ocho de abril del dos mil (foja 057).
- 3) Solicitud dirigida al Presidente Municipal de Tanhuato Michoacán, suscrita por la C. \*\*\*\*\*, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, en la que solicitó le apoyaran económicamente con el salario que percibía su fallecido concubino como policía municipal, para su manutención y la de su mejor hija y del elemento caído en el servicio (foja 163).

Documentales públicas descritas en los incisos 1) y 2) que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 530 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de las que se desprende que la menor \*\*\*\*\* únicamente fue registrada por su madre, que nació veintiocho días antes del fallecimiento de \*\*\*\*\* y fue registrada ante el Registro Civil, un año y siete meses después de nacida. Asimismo, que en la fecha que nació su hija, \*\*\*\*\* era aún menor de edad (diecisiete años).

Y la documental privada descrita en el inciso 3), no fue objetada por las otras partes del juicio, por tanto con fundamento en el artículo 538, del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, esto es, que \*\*\*\*\* solicitó al Ayuntamiento de Tanhuato, se le apoyara económicamente con el sueldo que percibía como policía municipal, \*\*\*\*\* de quien se ostentó concubina y afirmó es padre de su menor hija, lo que señaló acreditaría ante dicha autoridad municipal con el testimonio de dos policías compañeros de trabajo de aquel, sin precisar sus nombres en dicho escrito.

Asimismo, las constancias aportadas en juicio arrojan datos sobre el contexto personal de las partes, como es el indicio de existencia de una relación entre el policía fallecido \*\*\*\*\* y la ahora tercera interesada, ya que solo ante la existencia de algún vínculo entre éstos se explica que éste la hubiera designado como beneficiaria en el mes previo a su fallecimiento; lo que se infiere del señalamiento de las demandadas de tener un mes y días como policía municipal de Tanhuato, así como de la actora al referir que solicitó la constancia de ingresos de su hijo de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete que exhibe, al Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, ya que en ese entonces su hijo laboraba como policía para ese Municipio. Por



lo que, partiendo de las manifestaciones de las partes, actora y demandadas, se advierte que \*\*\*\*\* ingresó a laborar como policía municipal de Tanhuato, en la segunda quincena de febrero de dos mil diecisiete, de donde deriva la presunción legal y humana que a su ingreso a la corporación municipal efectuó la designación de beneficiaria, pues a partir del momento que se generó la relación administrativa entre el Ayuntamiento de Tanhuato y \*\*\*\*\* éste adquiriría el derecho a ser asegurado como policía municipal en la póliza de grupo del seguro de vida contratado por dicho ayuntamiento, lo que ocurrió en la segunda quincena de febrero, fecha en que ya había nacido la menor hija de la tercera interesada.

Robustece lo anterior el contenido de la tesis I.3o. C.671 C, con registro 170209 en Materia Civil de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 2371 que señala:

**“PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.** La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio

*no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.”*

Precisado el caudal probatorio aportado en juicio, corresponde ahora abordar el estudio de los conceptos de violación en contra de la negativa expresa y resolver de fondo la cuestión planteada, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso, con los estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia pertinentes para solucionar el caso con base en el contexto de las partes.

**SEXTO. Estudio de los conceptos de violación contra la negativa expresa.** Determinada la configuración de la negativa ficta, corresponde ahora emprender el estudio de la resolución negativa expresa emitida por las demandadas respecto a la solicitud de información y pago de las prestaciones solicitadas por la parte actora, en su escrito de petición presentado en fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

En principio cabe precisar que al configurarse una negativa ficta, la contestación de demanda adquiere la naturaleza de una resolución porque en ella se exponen los



fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya la negativa impugnada y por esa razón se da oportunidad a la parte actora para ampliar su demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 238 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán<sup>9</sup> con el fin de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos esgrimidos por la autoridad demandada en la resolución negativa expresa.

Así, las autoridades demandadas, Presidente Municipal y Síndico Municipal, ambos de Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, al dar contestación a la demanda exhibieron la respuesta contenida en el oficio número 116/2017 de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, la cual es del tenor siguiente:

**“DEPENDENCIA:** Presidencia Municipal  
**No. DE OFICIO:** 116/2017

**ASUNTO:** Contestación

*Tanhuato, Mich., a 03 de Julio del 2017.*

**C. \*\*\*\*\***  
**TANHUATO, MICH.**  
**PRESENTE**

---

<sup>9</sup> **Artículo 238.** El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una negativa ficta.

*En atención a su solicitud de información sobre la situación que guarda el estado laboral del fallecido \*\*\*\*\* quien se desempeñaba como Policía Municipal, me permito informar a usted que no es posible proporcionar la información que requiere, dado que en el expediente correspondiente se acreditó la C. \*\*\*\*\* , como concubina y beneficiaria de las prestaciones que tenía derecho el trabajador, las cuales han sido retribuidas a esta. Todo ello acordado en La Séptima Sesión ordinaria de Cabildo, en el punto número 4, realizada el día 12 del mes de Abril del 2017, en dicha sesión se analizó lo referente al caso, de acuerdo a que ya existía una solicitud de la C. \*\*\*\*\* , quien era su pareja y que además cuenta con un hijo, por lo cual no es factible proporcionarle la información que requiere.  
Sin otro particular por el momento, me despido de usted.*

**ATENTAMENTE**

*(Una rúbrica)*

**C. PROFE. \*\*\*\*\***

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANHUATO, MICH.”**

Adicionalmente, las autoridades demandadas en su contestación de demanda dieron respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de la actora, refiriendo que se daba contestación a la petición de información, y puntualizando que: “la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de las prestaciones que indica, ya que el autor de la sucesión dejó instituida como beneficiaria a su concubina y por lo que respecta a las prestaciones que el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, determinó otorgar, es un acto unilateral de apoyo a las víctimas y en el Presente caso, \*\*\*\*\* , acreditó fehacientemente su carácter de concubina, por lo cual se le viene pagando el importe correspondiente al salario de su difunto concubino...”

En este orden de ideas, se advierte que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, resolvieron de



fondo la petición de la actora al darle a conocer la información solicitada por ésta en los 6 puntos que enlistó en su solicitud de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete (fojas 040 y 041), que para mayor claridad se reproducen a continuación, con la respuesta dada por las demandadas:

1.- *El puesto o categoría que desempeñaba a la fecha de su muerte mí finado hijo para este Ayuntamiento que usted preside.*

A lo que las autoridades demandadas respondieron que se desempeñaba como *elemento de la policía municipal.*

2.- *El monto de la percepción económica que por concepto de sueldo base quincenal o remuneración ordinaria y compensación percibía mí finado hijo...*

Respondiendo las autoridades demandadas: *El monto de la percepción económica, era de 4863.00 cuatro mil ochocientos sesenta y tres pesos quincenales, los cuales por acuerdo de cabildo se le han venido entregando a la C. TERCERO INTERESADO \*\*\*\*\* , por haber acreditado su relación de concubinato con el ahora occiso \*\*\*\*\* quien la designó como su beneficiaria para el caso de fallecimiento o*

*algún otro siniestro que le pudiera ocurrir durante el desempeño de su servicio público.*

*3.- El régimen de seguridad social y la institución a que se encontraba afiliado mi difunto hijo, en los términos que establecen los artículos 123 fracción IV, 138 y 139 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.*

*Respondiendo las autoridades demandadas: se señala que no contaba con ninguna prestación.*

*4.- El nombre de la Institución de Seguros, nombre de los beneficiarios, el monto de la prima asegurada y número de póliza del seguro de vida que contemple a sus familiares en caso de fallecimiento o de incapacidad total o permanente con que debió contar mi difunto hijo en los términos que establecen los artículos 123 fracción V, 138 y 139 fracción II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.*

*Respondiendo las autoridades demandadas:*

*a) La aseguradora responde como persona moral al nombre de MAPFRE;*

*b) El número de póliza es \*\*\*\*\**

*c) El nombre del beneficiario es \*\*\*\*\*; y,*



*D) El monto por el cual estaba asegurado es hasta por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.)*

*5.- La cantidad que por concepto del fondo de ahorro que se establece en el artículo 139 fracción II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, tenía ahorrado mi difunto hijo hasta el día en que ocurrió su deceso.*

Respondiendo las autoridades demandadas: se desconoce, puesto que esa es una acción personal en la que el trabajador determina la AFORE que desea lo represente.

*6.- El monto del aguinaldo, prima vacacional y subsidio al empleo proporcional al tiempo de servicios prestados que corresponde a mi difunto hijo de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tanhuato para el ejercicio 2017.*

Respondiendo las autoridades demandadas: es de cero pesos y cero centavos, toda vez que solo laboró 1 un mes y días.

Respuesta dada por las autoridades demandadas a la solicitud de la información que en los puntos 1 a 6 de la solicitud de la actora, que se advierte que en su escrito de ampliación de

demanda, la parte actora no combatió, sino exclusivamente controvierte la determinación de las autoridades demandadas de reconocer a la C. \*\*\*\*\*, el carácter de concubina de \*\*\*\*\* y de otorgarle a ésta la indemnización y pensión derivada del fallecimiento de ese en el ejercicio del cargo de policía municipal del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán; de modo, que tácitamente se manifiesta conforme con la respuesta a su solicitud de información, y solo entabla controversia respecto de la determinación de beneficiaria del C. \*\*\*\*\* de las prestaciones derivadas de su fallecimiento en el referido cargo, otorgadas por el Ayuntamiento demandado a la tercera interesada del presente juicio, como se advierte de los conceptos de violación expresados en contra de la resolución expresa y los nuevos actos señalados como impugnados en el escrito de ampliación de demanda de la actora, consistentes en:

1. *“La designación como beneficiaria de la C. \*\*\*\*\*, de las prestaciones que tenía contraídas por su desempeño como policía municipal del C. \*\*\*\*\*; así como la declaratoria de concubina de policía \*\*\*\*\*.*
2. *La respuesta a la petición de mi poderdante que se contiene en el oficio número 116/2017 de fecha 3 tres de julio del año de 2017, así como su notificación en caso de que la hubiera.*
3. *El acta de acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, de fecha 12 doce de abril de 2017 dos mil diecisiete, que corresponde al acta número 8 ocho del año de 2017, (acto de autoridad que la demandada lo denomina como “Acta de Cabildo”), en la parte en que se acordó por unanimidad de los integrantes del pleno del ayuntamiento que todas las prestaciones a que tenía derecho por muerte en el cumplimiento de su deber del C. \*\*\*\*\* se le hicieran llegar a la C. \*\*\*\*\*, supuesta concubina quien además supuestamente tiene una hija.”*



Así, en su escrito de ampliación de demanda, la actora expresó los conceptos de violación que se resumen a continuación:

- Que nunca se notificó la respuesta a su petición, ni las demandadas aportaron cédula de notificación al contestar la demanda; que el acta de cabildo referida por las autoridades no fue anexada de manera completa, en la parte que se encuentran discutido y aprobados beneficios a la C. \*\*\*\*\*, por lo que tiene impedimento material para hacer conceptos de violación contra esos actos.
- Que solicita la nulidad de la notificación de la resolución impugnada y del acta de cabildo de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, por carecer de los elementos de validez establecidos en el artículo 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado e invoca la tesis 173/2011 (9ª.) y la jurisprudencia 2a./J. 196/2010.
- Que sin probarse la calidad de concubina de la C. \*\*\*\*\*, el Pleno del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, le designó beneficiaria de una cantidad económica de \$4,863.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); que dicha decisión no contiene una debida fundamentación y motivación, lo que vulnera sus

derechos como madre del ex elemento de policía fallecido, por ser quien tiene el legítimo derecho de reclamar a las autoridades correspondientes, en virtud de que ha tenido que sufragar los gastos médicos, funerarios, lo cual le ha dejado en una situación económica deteriorada.

- Que las demandadas vulneran sus derechos humanos protegidos en el artículo 1 Constitucional, porque el oficio y acuerdo de cabildo impugnados vulneran su derecho como madre y dependiente económico a recibir la indemnización por muerte del C. \*\*\*\*\* que le proporcionaba la manutención suficiente e indispensable para su subsistencia, quedando en estado de incertidumbre y escasas económica debido a los diversos gastos médicos que tuvo que solventar de los funerales, y que debieron ser reintegrados a través del pago de la indemnización por muerte, que si bien es cierto el seguro de vida, la beneficiaria es diversa persona, pero la indemnización debe entregarse a quien acredite la dependencia económica, lo que no sucedió en el presente caso, dejándole sin recursos suficientes para contar con una vida digna.
- Que no existe fundamento legal en la determinación de la beneficiaria impugnada, ya que el derecho de gozar del



cobro de la indemnización es inherente a la madre de la persona fallecida, que no puede quedarse en la incertidumbre jurídica sin un procedimiento previo.

- Que la respuesta de las demandadas carece de fundamentación y exposición de las razones particulares por las cuales se le dio el carácter de concubina a la C. \*\*\*\*\* y como se determinó que el C. \*\*\*\*\* tiene una hija que no está registrada o reconocida por él, es decir, no aduce a través de qué instrumento jurídico o normatividad se especifica cómo llegaron a la determinación de otorgar los beneficios económicos que el fallecido ex policía tiene derecho por muerte en el cumplimiento de su deber, por no existir fundamento legal.
- Que un derecho otorgado como lo fue la indemnización o pensión por muerte, no puede estar supeditado en su caso el capricho de las autoridades en turno, además de que únicamente y de forma general, establece que ya se entregaron a la concubina y que su petición en improcedente.
- Que el acto impugnado viola sus derechos humanos de legalidad, seguridad, certeza jurídica y debido proceso y los principios rectores del procedimiento y proceso administrativo establecidos en el artículo 5 del Código de

Justicia Administrativa, al no fundarse y motivarse debidamente, ni expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen las normas, en la emisión del acuerdo por medio del cual le asignan una pensión a *“nuestro representado con base en su sueldo base, cuando por disposición expresa del artículo 123 apartado B, fracción XIII, en correlación con el artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo es categóricamente claro al precisar que: “El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”. Ahora bien, la forma y términos en que se le cubría a nuestro representado el importe de su sueldo mensual, es decir mediante una nómina regular o sueldo base y denominada nómina confidencial, no es un hecho o circunstancia atribuible a nuestro representado, sino a la administración que fungía como patrón.”*

- Que la actora tiene derecho a recibir la indemnización que actualmente se le está proporcionando a la C. \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$4,863.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y tres pesos M.N.) mensuales, al acreditar el parentesco con el fallecido \*\*\*\*\* y que la autoridad no acredita que le asista derecho a la supuesta concubina.



Las autoridades demandadas fueron omisas en dar contestación al escrito de ampliación de demanda.

En tanto que la parte tercera interesada, la C. \*\*\*\*\*, compareció a juicio por propio derecho y en cuanto representante de su menor hija \*\*\*\*\* a manifestar lo ya precisado en el considerando anterior.

Cabe señalar en relación a los conceptos de violación vertidos por la actora en contra de la notificación del oficio 116/2017, que resulta innecesario su abordaje en este apartado, al haberse analizado ya en el considerando previo en que se determinó la configuración de la resolución negativa ficta, por no estar debidamente acreditada la notificación de la respuesta de las autoridades demandadas a la solicitud de la actora.

En tanto que, los restantes conceptos de violación expuestos por la actora, cuyo estudio se realiza en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, resultan **infundados** unos e **inoperantes** otros, acorde a los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer término cabe precisar que las autoridades demandadas en su contestación reconocieron la relación administrativa entre el extinto \*\*\*\*\* y el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, al referir que éste se desempeñaba como elemento de la policía municipal, y no negaron expresamente ni controvirtieron lo relacionado a que el *de cujus* hubiere fallecido por riesgos de trabajo, esto es, en el ejercicio o con motivo del desempeño de su cargo, como lo sostuvo la parte actora en los hechos de su demanda. De ahí que al haber reconocido la relación administrativa y no haber sido negados expresamente ni desvirtuados tales hechos con prueba o hecho notorio, se les tienen por ciertos a las autoridades demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 526 del supletorio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán y en el numeral 250 del Código de Justicia de Administrativa del Estado de Michoacán.

Luego, para abordar el estudio sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, debe precisarse primeramente, que conforme a lo previsto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional, se excluye expresamente a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías, de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores. De ello se sigue que la relación jurídica entre el municipio y un agente del servicio



público de seguridad pública es una relación, no de trabajo, sino administrativa, misma que deberá regirse bajo sus propias normas.

Guarda aplicación con lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 24/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, página 43, del tenor literal siguiente:

**“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito.”

Por lo tanto, los policías municipales constituyen un cuerpo de seguridad pública que están excluidos por la fracción

XIII, apartado B, del artículo 123, en relación con los numerales 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o de los Municipios, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan.

No obstante a lo anterior, el propio artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de los municipios de implementar sistemas complementarios de seguridad social en los siguientes términos:

**“Artículo 123.- (...)**

...

**XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

...

**Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.**

...”

(Lo resaltado es por este Tribunal)

De ahí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un derecho fundamental a favor de las



corporaciones policiales, como lo es la seguridad social, entendida como una protección del bienestar de la persona, sus familias, y dependientes, derecho que no puede ser restringido ni por tratarse de elementos de policías.

Además, el **derecho a la seguridad social** es un derecho sustantivo de carácter fundamental de desarrollo, integral, sustentable y de seguridad jurídica que debe ser respetado por las autoridades como un derecho fundamental de las personas.

Al respecto, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en el artículo 45 lo siguiente:

**Artículo 45.-** *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y **municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social** y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Si bien, no se encuentra desarrollado ese aspecto en la en la normatividad municipal, si encontramos que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, en su numeral 139, dispone lo siguiente:

**Artículo 139.** *El régimen complementario de seguridad social de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública comprenderá, considerando las posibilidades y disponibilidad*

*presupuestal de la Entidad y de los municipios, cuando menos las siguientes prestaciones:*

*I. Fondo de ahorro;*

*II. Seguro de vida;*

*III. Pago de gastos de defunción de los Integrantes fallecidos en el ejercicio o con motivo de sus funciones;*

*IV. Créditos hipotecarios y de corto plazo;*

*V. Becas educativas para los propios Integrantes; y,*

*VI. Sistema de seguros educativos para los dependientes de los Integrantes fallecidos o que les haya sobrevenido incapacidad total permanente, en el ejercicio o con motivo de sus funciones.*

De lo anterior expuesto, resulta evidente que los miembros de los cuerpos policiacos, como al que pertenecía el fallecido \*\*\*\*\* por disposición de ley tienen derecho a un régimen complementario de seguridad social para la función que desempeñan, que comprende para el caso de integrantes fallecidos en el ejercicio o con motivo de sus funciones, el otorgamiento de un seguro de vida, el pago de gastos de defunción y que se prevea un sistema de seguros educativos para los dependientes de los integrantes fallecidos.

En el caso que nos ocupa, quedó acreditada la existencia del seguro de vida contratado por el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, en favor del C. \*\*\*\*\* como elemento de la policía municipal, como manifestaron las autoridades demandadas en su contestación de demanda y como expresamente informó en juicio el apoderado legal de \*\*\*\*\* , S.A., que el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, contrató la póliza de grupo de seguro de vida registrada con el número \*\*\*\*\* , en la que figura registrada



como beneficiaria del C. \*\*\*\*\* la tercera interesada \*\*\*\*\* , motivo por el cual se pagaron en favor de esta dos coberturas de dicho seguro por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) cada una.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la autoridad demandada dio respuesta al punto 4 de la solicitud de la actora, al responder que efectivamente se contrató un seguro de vida en favor del fallecido elemento y proporcionarle el nombre de la persona designada beneficiaria por su hijo \*\*\*\*\* .

En tanto que la petición de la actora efectuada en su solicitud relativa a que: *“Una vez emitida la información solicitada y para el caso de que este H. Ayuntamiento haya incumplido con su obligación de contratar el Seguro de Vida a que me he referido en el punto número 4, solicito me sean liquidadas todas las cantidades que resulten, incluido el Seguro de Vida en virtud de que a la suscrita dependía económicamente del difunto \*\*\*\*\* y ha quedado debidamente acreditado el vínculo familiar en primer grado.”*; se advierte que no se actualizó en el caso de incumplimiento en la contratación del seguro de vida establecido en el sistema complementario de seguridad social previsto para los elementos de seguridad pública, en la Ley del Sistema Estatal

de Seguridad Pública de Michoacán, referido como premisa por la actora en su solicitud, asimismo, que resulta improcedente el pago requerido por la actora por dicho concepto, toda vez que con las constancias recabadas en juicio quedó debidamente acreditado que la voluntad del fallecido \*\*\*\*\* fue que se pagara el monto correspondiente al seguro de vida a quien en vida expresamente designó como beneficiaria.

A mayor abundamiento, se tiene que la actora en su ampliación de demanda no debate que su fallecido hijo designó como beneficiaria del seguro de vida a la C. \*\*\*\*\*, ya que no contradijo tal señalamiento de las autoridades demandadas dada en el oficio 116/2017 y en la contestación de demanda al responder al punto 4 de su solicitud de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete; por el contrario, expresamente reconoce tal circunstancia, al manifestar en el segundo concepto de violación marcado como “SEGUNDO” (sic), lo siguiente: “...*si bien es cierto el seguro de vida, la beneficiaria lo es diversa persona, pero la indemnización debe entregarse a quien acredite la dependencia económica lo cual no sucedió en el presente asunto...*”; confesión expresa que tiene valor probatorio y produce efectos en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 391, 401 y 526 del supletorio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.



De modo que resulta legal la determinación de las autoridades demandadas de negar el otorgamiento del pago del seguro de vida previsto en la fracción II del artículo 139 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, porque aun cuando acreditó su parentesco directo, como madre de \*\*\*\*\* y al margen de que no se encuentre fehacientemente acreditado el carácter de concubina de la tercera interesada, al haber sido designada como beneficiaria del seguro de vida, tiene ésta un derecho preferente en términos de los artículos 164, 174 y 175 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 164.-** *La póliza del seguro sobre las personas, además de los requisitos del artículo 20 de la presente ley, deberá contener los siguientes:*

*I. - El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro.*

*II. - El nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado;*

*III.- El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas; y*

*IV. - En su caso, los valores garantizados.*

**ARTÍCULO 174.-** *El asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora.*

*La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.*

**ARTÍCULO 175.-** *El asegurado, aun en el caso de que haya designado en la póliza a un tercero como beneficiario del seguro, podrá disponer libremente del derecho derivado de éste, por acto entre vivos o por causa de muerte.*

*En todo caso, la aseguradora quedará liberada de sus obligaciones si paga con base en la designación de*

**beneficiarios más reciente, realizada conforme a lo previsto en el contrato de seguro respectivo.**

*Si sólo se hubiere designado un beneficiario y éste muriere antes o al mismo tiempo que el asegurado y no existiere designación de nuevo beneficiario, el importe del seguro se pagará a la sucesión del asegurado, salvo pacto en contrario o que hubiere renuncia del derecho de revocar la designación hecha en los términos del artículo siguiente.*

Por tanto, resultan **infundados** los argumentos de la actora en contra de la negativa de la autoridad a otorgarle el pago correspondiente al seguro de vida de \*\*\*\*\* así como en contra del acto impugnado en ampliación, referente a *la designación como beneficiaria de la C. \*\*\*\*\**, de las prestaciones que tenía contraídas por su desempeño como policía municipal del C. \*\*\*\*\*; toda vez que el pago de la prestación en favor de los policías municipales consistente en el seguro de vida establecido en la fracción II del artículo 139 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, corresponde a la beneficiaria designada y no a la sucesión del *de cujus*, de modo que no trasciende en el caso el parentesco.

Por otra parte, respecto de los restantes prestaciones comprendidas en el régimen complementario de seguridad social para los elementos de seguridad pública, que fallecen en el ejercicio o con motivo de sus funciones, tales como el pago de gastos de defunción y seguros educativos para los dependientes de los integrantes fallecidos, **se advierte que tales**



**prestaciones no fueron materia de la solicitud de la actora a la que recayó la negativa ficta.**

El sistema de seguros educativos previsto en el régimen complementario de seguridad social, en criterio de la suscrita, tiene como finalidad proteger a los ascendientes tanto menores de edad, como aquellos que ya no lo sean pero se encuentren estudiando y por ello sigan dependiendo económicamente de sus padres. De ahí que la actora no entre en los sujetos de protección a quienes va dirigida tal prestación y por ello no fue motivo de su petición.

En tanto que respecto de los gastos funerarios, se advierte que la parte actora manifestó en su escrito de ampliación de demanda, que *“se encuentra en un estado de escases económica debido a los diversos gastos médicos que tuvo que solventar de los funerales, y que debieron ser reintegrados a través del pago de la indemnización por muerte”*; sin embargo, no aportó en juicio pruebas para acreditar los pagos que dice realizó, ni mucho menos el monto que en su caso hubiera erogado por concepto de gastos funerarios, incumpliendo la carga probatoria establecida en el artículo 343

del supletorio código adjetivo civil del Estado<sup>10</sup>, aunado a que no formó parte del escrito de petición del que demandó la configuración de la negativa ficta, por lo que en todo caso, quedan a salvo los derechos de la actora para requerir ante el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, el reembolso de los gastos funerarios que erogó de su hijo, en cuanto policía municipal fallecido en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 139, fracción III, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán.

Finalmente, resultan **inoperantes** los conceptos de violación expuestos por la parte actora en contra del acuerdo contenido en el punto cuatro del acta de la Sesión Ordinaria de doce de abril de dos mil diecisiete, del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, en que se le reconoce a \*\*\*\*\* el carácter de concubina de \*\*\*\*\* y le otorgan un apoyo económico en razón del fallecimiento de este en funciones de policía municipal.

Se califican así, en virtud de que la solicitud de que se entregue a la actora el apoyo económico que se aprobó para la ahora tercera interesada, **no fue planteada en la solicitud de la cual derivó la negativa ficta** impugnada en el presente juicio.

---

<sup>10</sup> Artículo 343. El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus defensas o excepciones.



En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (al resolver la contradicción de tesis 91/2006-SS) ha sostenido que en virtud de la negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, extendido durante el plazo que indica la ley, genera la presunción de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, lo que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, como el juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, lo que tiene como fin que éste se pronuncie respecto de la validez de esa negativa, la cual se contrae a lo efectivamente pedido por el particular y que se entiende fíctamente negado por la autoridad administrativa.

Así, la litis en el juicio de nulidad no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al gobernado la definición de su petición a pesar del silencio de la autoridad.

Conforme a lo anterior, las prestaciones solicitadas por la actora en su ampliación de demanda, relativas a que se

reconozca su "derecho a recibir la indemnización que actualmente se le está proporcionando a la C. \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$4,863.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), mensuales", no forman parte de la litis a resolverse en el presente juicio de nulidad, puesto que al no haberse solicitado ante la autoridad administrativa, no se pueden entender como tácitamente negadas en la resolución impugnada.

A mayor abundamiento, cabe puntualizar que de las constancias aportadas en juicio se desprende que la solicitud de la actora traída a juicio como base de su acción, se formuló y presentó a las autoridades demandadas el **veintitrés de junio de dos mil diecisiete**, esto es, con posterioridad al acuerdo emitido en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán celebrada en fecha doce de abril de dos mil diecisiete, en la que se advierte en el punto 4 del orden del día, que lo que se sometió a discusión de los integrantes del Cabildo, fue la **solicitud que hace la C. \*\*\*\*\* para apoyo con subsidio**; solicitud que exhibió la citada tercera interesada en juicio (foja 163), de la que se advierte que por escrito solicitó para ella y su hija, se le apoyara económicamente con el salario que percibía como policía municipal, \*\*\*\*\* previo a su fallecimiento en el ejercicio de esa función, de quién refirió era concubina y que aquel era el padre de su hija.



Derivado de la petición de la hoy tercera interesada, el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, en la sesión ordinaria del de cabildo celebrada en fecha doce de abril de dos mil diecisiete, acordó –en lo conducente- lo siguiente:

*“EN EL CUARTO PUNTO.- EN USO DE LA PALABRA EL C. HUMBERTO RAMÍREZ JARAMILLO COMENTA QUE PRESENTÓ UNA SOLICITUD LA CONCUBNA DEL POLICÍA \*\*\*\*\* QUIÉN FALLECIÓ EN EL MES PASADO. EN DICHA SOLICITUD PIDE EL APOYO CONSISTENTE EN LA OTORGACIÓN DEL SALARO QUE PERCIBÍA DICHO POLICÍA, SINEMBARGO NO ESTABAN CASADOS Y LA MAMÁ DEL TRABAJADOR TAMBIÉN SOLICITABA EL APOYO, POR LO QUE LE PREGUNTA AL SÍNDICO QUE SU PROFESIÓN ES ABOGADO, A QUIÉN ES POSIBLE OTORGARLE ESTE APOYO. COMENTA ADEMÁS QUE LA PÓLIZA DE SEGURO YA ESTÁ EN TRÁMITE. EN USO DE LA PALABRA EL C. ALFONSO RICO CURIEL COMENTA QUE DESDE EL MOMENTO DE VIVIR EN PAREJA TIENEN DERECHOS COMO UNA PERSONA CASADA AUN Y CUANDO NO SEAN MAYORES DE EDAD. UNA VEZ ANALIZADO ESTE PUNTO Y ACLARADAS LAS DUDAS Y LOS COMENTARIOS SURGIDOS AL RESPECTO SE PASA A VOTACIÓN. QUEDANDO AUTORIZADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES OTORGAR EL APOYO EL CUAL SERÍA EQUIVALENTE AL SUELDO NETO DEL EXTRABAJADOR A PARTIR DEL DÍA 19 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD Y DURANTE ESTA ADMINISTRACIÓN A RESERVA DE QUE LA CONCUBINA PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA DICHO APOYO.”*

De lo hasta ahora expuesto, queda evidenciado que el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, analizando la solicitud de \*\*\*\*\* , determinó procedente otorgarle un apoyo económico (y a reserva de que ésta presentara la documentación que le requirieran para dicho apoyo) que sería el **equivalente** al sueldo

neto del ex trabajador, \*\*\*\*\* por un periodo definido comprendido del día que se señaló como inicio y durante esa administración, esto es, a partir del 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete y hasta el 31 treinta y uno de agosto de 2018, fecha en que concluía la administración municipal 2015-2018, como se desprende de la copia certificada de los nombramientos expedidos por el Instituto Electoral de Michoacán, al Presidente Municipal y Síndico del referido Ayuntamiento, exhibidos en juicio por las demandadas para acreditar su carácter; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 530 del supletorio Código de Procedimientos Civiles para Michoacán.

Por tanto, contrario a la apreciación de la parte actora, el apoyo otorgado a la tercera interesada por el Ayuntamiento al que pertenecen las autoridades demandadas no constituye una prestación derivada del sistema complementario de seguridad social establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentado en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, como quedó ya precisado al analizarse el contenido de las fracciones que integran el artículo 139 de esta ley, y por ende, no constituye una prestación que a falta de beneficiario deba pagarse a la sucesión del policía fallecido, sino de un apoyo económico



otorgado al margen de dicha disposición, a la tercera interesada con base en la discusión y elementos analizados por el Cabildo de Tanhuato, Michoacán.

No pasa inadvertido que el acta de Cabildo traída a juicio, contiene el señalamiento de que la mamá del trabajador también solicitaba el apoyo, no obstante, tal señalamiento de ningún modo puede vincularse a la solicitud de la actora respecto de la que demanda la negativa ficta, que es de fecha posterior, sino en todo caso se refiere a una solicitud diversa que no fue traída a juicio por la actora y que por tanto no forma parte de la Litis, acorde a lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Justicia Administrativa del Estado<sup>11</sup>.

Consecuentemente, resultan inoperantes los conceptos de violación de la actora expuestos en su ampliación de demanda en contra de la determinación del ayuntamiento de otorgar a la tercera interesada un apoyo económico, pretendiendo se le reconozca el derecho al pago de una prestación diversa a la solicitada ante la autoridad administrativa en su solicitud respecto de la cual demandó la negativa ficta en

---

<sup>11</sup> **Artículo 273.** *La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.*

el presente juicio, y por ende es improcedente la acción de nulidad en contra del acuerdo de Cabildo impugnado en ampliación de demanda.

Es así porque efectivamente, al promover dicho juicio, la parte actora no puede incorporar o solicitar prestaciones distintas a las que reclamó ante la autoridad administrativa, toda vez que el análisis sobre la legalidad de la resolución impugnada se limita a las pretensiones que fueron tácitamente negadas.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia XVI.1o.A. J/37 (10a.), de la Décima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339, del rubro y texto siguientes:

**JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.** *En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque*



*aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.*

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 154, fracción VII, 163 A, 163 C, fracción VII, 166 fracción VI, 272, 273, 274, 276, 278, fracción I, 280 y 281 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, reformado mediante Decreto número 657 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho; y en los artículos 22 y 24, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo<sup>12</sup>, es de resolverse y se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo.

**SEGUNDO.** No se actualizaron causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

<sup>12</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Se configuró la negativa ficta respecto de la solicitud presentada por la actora el veintitrés de junio de dos mil diecisiete a las autoridades demandadas, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando Tercero de esta sentencia.

**CUARTO.** Resultaron infundados e inoperantes los conceptos de violación planteados por la actora; en consecuencia, se reconoce la legalidad y validez de la resolución expresa, y en consecuencia, improcedentes las acciones intentadas, por las razones expuestas en el último Considerando de esta sentencia.

**QUINTO.** Notifíquese **personalmente** a las partes, actora y tercera interesada, y por **oficio** a las autoridades demandadas.  
CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Doctora en Derecho **Araceli Pineda Salazar**, Jueza Segunda Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, quien actúa asistida en forma legal de la Licenciada **Semiramis Altamirano Hernández**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

*“El juzgado que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos*



*Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la actora, de su apoderado, de los terceros interesados, los números, tipos de signos distintivos en controversia, su denominación, diseño y los servicios que protegen; información considerada legalmente como reservada, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*

VERSIÓN PÚBLICA